REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO Nº 110013103035 2014 00008 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LA EQUIDAD
DEMANDADOS: INVEROBRAS CONSTRUCCIONES Y FINCA RAIZ S.A.S.

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el expediente, se verifica que mediante providencia del doce (12) de mayo de 2014 fue admitida la demanda ordinaria de mayor cuantía; así mismo, mediante proveído del veintitrés (23) de enero de 2020 esta agencia judicial puso en conocimiento la causal de nulidad prevista en el ordinal octavo (08) del canon 133 del estatuto procesal civil en los términos del artículo 137 de la Ley 1564 de 2012.

De forma posterior, se requirió al extremo activo de la demanda mediante providencia del (01) de julio de 2021 a efectos de practicar la notificación personal a la demanda en debida forma, formato que fue retirado por la parte interesada en fecha del once (11) de marzo de 2020; a la fecha, la parte interesada no acreditó la notificación personal al demandado, de tal suerte, no se evidenció en el expediente actuación alguna que acreditara el cumplimiento de la carga procesal ordenada en la providencia anterior, de lo que se infiere ha transcurrido tiempo más que suficiente sin que la parte interesada impulse su curso, mostrando un desinterés en el proceso.

Sobre el particular, el artículo 317 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, entre otras circunstancias, la procedencia de aplicar el desistimiento tácito cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquier actuación a instancia de parte "*…se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que*

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado" .

En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta además la inactividad del extremo activo de la demanda, se decretará el desistimiento tácito de la actuación promovida a instancia de CONSTRUCTORA LA EQUIDAD y en consecuencia disponer el archivo de las presentes diligencias, sin condena en costas en atención a que no se evidencia en el expediente elementos de convicción que acredite su causación y debida comprobación, ello en los términos del numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por operar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del inciso segundo del ordinal primero contenido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Disponer que la demanda podrá ser presentada nuevamente pasados seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de los términos de caducidad y/o prescripción sobre el asunto concreto.

TERCERO: Sin condena en costas por no evidenciarse causación y comprobación en el expediente.

CUARTO: En firme, archívese el expediente previa desanotación en el radicador respectivo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

VAGM

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8e3b10a5023e4da9bc3d131ed190e8746f6bf4d67d7131d1ef44e2aa5896e0**
Documento generado en 27/10/2021 12:37:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica